

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00878 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.S Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS LA CALERA S.A.S** contra **NICOLAS WILSON BAYONA BARBOSA Y ELIZABETH BARBOSA IZQUIERDO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7de5d974d408577b702902965657ff013c29bdbc5a462cb33e0ddb3e28844**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00519 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

De entrada, adviértase que la demanda fue radicada desde el 27 de mayo de 2022, correspondiéndole al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, seguidamente, dicho Despacho, mediante auto de 8 de junio de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, providencia que, si bien fue subsanada, este Despacho, observa que no se atendió correctamente los numerales 1 y 2 del proveído en mención, pues los documentos aportados no corresponden al inmueble objeto de este asunto.

Posteriormente, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar a los Juzgados 14 y 30 de Familia de Circuito de Bogotá, con el fin de obtener copia de las demandas de sucesión del señor Mario Ricardo Niño López (Q.E.P.D.), documentos que, una vez fueron aportados, generaron una segunda inadmisión de la demanda, conforme se desprende del auto proferido el 8 de junio de 2023, así mismo, fue subsanada la demanda por la parte actora y la demanda fue enviada a este Despacho el pasado 20 de junio de 2023, ingresando al Despacho el 4 de septiembre de 2023.

Ahora bien, revisadas las subsanaciones de la demanda y el expediente en su totalidad, si bien el demandante atendió los requerimientos hechos por el Juzgado 37 Civil Municipal, no obstante, como se advirtió inicialmente, frente a los documentos aportados en la primera subsanación, estos no corresponden a este asunto; pero no solo eso, este Despacho, considera que la demanda aún adolece de serios defectos para su admisión, por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo que ha permanecido el proceso para su calificación y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, se hace necesario inadmitir la demanda, nuevamente, toda vez que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurado por Martha Yamile

Sierra Montoya contra las señoras Diana Constanza Niño González, María del Pilar Niño González y Marcela Niño Sánchez, como herederas del señor Mario Ricardo Niño López (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados del mismo..

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Aclárese los hechos de la demanda, toda vez que se alude que el contrato de promesa de compraventa versó sobre el apartamento **405**, del inmueble ubicado en la calle 17 No. 7-**17** de esta ciudad, sin embargo, las promesas de compraventa aportadas refieren que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 17 No. 7-**71** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50C-2700**67**; así mismo, revisado el certificado de tradición del inmueble, efectivamente, el apartamento 405 se encuentra ubicado en la calle 17 No. 7-67/71/73 y la dirección catastral es calle 17 No. 7-67; con todo, al momento de subsanar, la primera vez, la demanda, se aportó el folio de matrícula y el certificado catastral No. 50C-2700**76**, el cual refiere de un inmueble ubicado en el mismo lugar pero corresponde al apartamento u oficina 603, lo cual dista de las promesas de compraventa celebradas, por lo tanto, deberá adecuarse los hechos de la demanda y aportar los documentos que correspondan, esto es, el certificado de tradición y el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-270067.

2.2.- De igual manera, aclárese por qué razón se aduce que la figura presentada es la venta de cosa inexistente, si de acuerdo a los documentos allegados, tanto la promesa de compraventa como el folio de matrícula, reflejan que el apartamento 405, ubicado en la calle 17 No. 7-71, si existía, no obstante, es de propiedad de una persona distinta al promitente vendedor.

2.3.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que el asunto es conciliable.

2.4.- Teniendo en cuenta que se persigue el pago de daños y perjuicios, entonces, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

2.5.- Adecúese las pretensiones subsidiarias de la demanda, en el entendido que se formulen como declarativas y/o condenatorias, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende instaurar.

2.6.- Aclárese si, actualmente, tiene el inmueble bajo la tenencia de la demandante, en caso positivo, si aquel corresponde a la oficina 405 o a la oficina 406.

2.7.- Remítase al correo electrónico o dirección física de los herederos demandados, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 DE HOY : 12 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|---|

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5244b5c07c147b1c08eb5c292fac3fffaaa3d13b619bd63c7799619e61c8886**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00045 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$60'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá contra el aquí demandado, bajo el número de radicado 111001400302620190034200. Límitese la medida a la suma de \$80'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984f36c597aff5e8ee75b8c672aebf5e022b72a81205f28658a71d259f95509a**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00045 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en contra de **ORLANDO FORERO MUÑOZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$36'038.559,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 4594250159617922¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da32ff7969e7fcc02a20132fc96005fddf33e6b4f724388b4052a33c04820c**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00049 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **e HILDA MÉNDEZ MONCADA** en contra de **BLANCA LILIA QUINTERO DE BARRERA y MARÍA GLADYS BARRERA QUINTERO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los de la ley en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06cf96823abe90c803dc5bfc6aeac2f7c228620bb6c141475027e7cb26be04a**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00051 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de bien dado en tenencia (leasing) instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GLORIA INES RUIZ PEREZ** respecto del bien mueble vehículo de placa WOS-906.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$3'200.000,00 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 de 12 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|--|

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73158ccc847cab6750439500dcf20997566c28fd6eb66dfd439ff070ef490dc4**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00052 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$87'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre cualquier emolumento que devengue la parte demandada con la POLICIA NACIONAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$87'000.000,00 M/Cte.

3.- Niéguese la solicitud de medidas cautelares de los numerales 1.3 y 1.4, teniendo en cuenta que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f4587eb61273ef143016bf5a4c1a397671a40c272ebccfff88fb3f0e9c12**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00052 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **MARLON STEWART ESCANDÓN SARRIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$57'732.271,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 658059121¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones 1.2 y 1.3 respecto de los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta en primer lugar que el pagaré fue suscrito y su exigibilidad el mismo día, por lo que no es posible que se hayan causado intereses de plazo, sumado a ello es solo después de la fecha de exigibilidad que se incurre en mora, de allí que se libre mandamiento en debida forma.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 de 12 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|---|

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea74a613a6c25fdd08010a45701e7b7b503f5469ee5ef9defbdf5ab7c0481b**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00053 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA L1 TIMIZA BLOQUES LD y LE - PROPIEDAD ORIZONTAL** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA L2 BLOQUE LC CELULA L URBANIZACION TIMIZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones en términos de declarativas y condenatorias.

1.2.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a los demandados vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

1.4.-. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibídem*].

1.5.- Aclare que tipo de proceso pretende instaurar como quiera que no se entiende si pretende la impugnación de actos de asambleas de que trata el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P. o el numeral 4° del artículo 17 de la misma obra.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ced67398d5c7f7bcef7217b820fdaf6bae2a79d9c03a8fe8f16f8d90dc42c5f**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00054 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$91'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df60256e8e36e151aa18d6ad17bb4223fda2c21f06ca22227a67d818548ae6a**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00054 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **LILIANA MARÍA RESTREPO HENAO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$60'821.088,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 10554040¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea746a49121e3a6c347529c5ef8d71247889a713650dd83be0321ba333ffa3**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00055 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$135'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd50adc5c00d9cde3c6665a51b7fe04ff47dd7e96b87a1cab46578f0954008a**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00055 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **ANDREA MARCELA MOLANO BONILLA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$90'186.953,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 9582494¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048749e370c30d2873abd211813bc3d5c0e520072cf45a57e27e5db3e472217c**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00056 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$111'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1a729bc57295812a570f87327794c525af4ba243be49028a5a4ff167a62cc**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00056 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **JOSE SANTIAGO GAMBOA HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$73'683.763,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 6601248¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05342d0146124e36bb3896308a968481bd448612c315ad99c33c185674112ac3**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00059 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$111'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053771b72d79d5223e83185f5c7c67cd2b904cf4acdb489a70ebb9615140f354**

Documento generado en 11/10/2023 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00059 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **DARINEL NARVAEZ GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$74'416.553,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 00130158009618010902¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2594771cdc142ee45c126d0b74a440b6a75a24c3d6577dd3c2cc92d7ee7ea2**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00067 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brillan por su ausencia las facturas base de la ejecución.

Si bien, se aportaron las facturas y el archivo XML de cada una de ellas, lo cierto es que la representación gráfica de las facturas no se aportó, elementos necesarios para la autenticación de las títulos valores, y no solo eso, sino que ninguna de las facturas cuenta con el código CUFÉ para que el Despacho procediera a consultarlas en la página web de la DIAN, aunado a ello con el QR de las facturas no fue posible revisarlas tampoco en la página de la DIAN.

De allí que no pueda predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Así las cosas, los documentos arrimados como base de ejecución, no pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA** contra **EDIFICIO STEPHANIE P.H.** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 164 de 12 de octubre de 2023
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f85b147ccc7f0169b416fdb780066f7ad74fa783935650a8d71d50abc3dfb9**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00090 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brillan por su ausencia las facturas base de la ejecución.

Si bien, la parte demandante adjuntó la factura en formato PDF y allegó el formato XML, lo cierto es que del pantallazo de una plataforma denominada World Office no es posible por parte del juzgado determinar si efectivamente estas fueron remitidas al correo electrónico reportado por sociedad LATIFF DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. al momento de registrarse dentro de la plataforma de habilitación de factura electrónica de la DIAN, por cuanto tal evidencia no fue adjuntada. Al no tener evidencia de dicho envío, tampoco se puede corroborar que se haya enviado el contenedor electrónico (archivo XML, documento de validación, archivo pdf); no se tiene evidencia de la fecha del envío ni recepción de las mismas, por lo que los documentos allegados como facturas electrónicas carecen del cumplimiento de requisitos para ser tenidos como títulos valores.

De allí que no pueda predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Así las cosas, los documentos arrimados como base de ejecución, no pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS S.A.S** contra **LATIFF DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 de 12 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|---|

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb4af751a7fa3d00e4f9609dff0501e160f62853751ecbd7da4c4588eb1d0**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00092 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A ANTES BCSC S.A** en contra de **MIRLEY YUSMIRA AVILA MATAMOROS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral segundo respecto del pagaré 31006488804, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en dicho pagaré fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° ibídem], como consecuencia aclare las pretensiones respecto de los intereses, indique además las fechas exactas en que estos se causaron.

1.2.- Alléguese tabla de amortización de los pagarés objeto de ejecución en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 de 12 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|---|

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85fe060b3873cf3ef1fe61fafa10d747315443e1375ec3d290712f1866ab4e2**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00116 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$39'619.902,00 de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **HUMBERTO QUEVEDO CAICEDO** contra **BANCO DAVIVIENDA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 de 12 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|---|

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2add3e82ad167db23a7c0ca74a104b8ad2a9f3640131a07e58479e86276693d**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00123 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LAURA CAMILA VARÓN MORENO** contra **CUSTODIO MORENO VEGA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue las pretensiones como quiera que lo que se pretende es la reivindicación de inmueble y no la declaración de pertenencia.

1.2.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.2.- Alléguese avalúo catastral del año 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb897c14ac0e966c9cf575a9be3ee7acd7438deb82576a15be236cc33d29ebe**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00124 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$166'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra el aquí demandado, bajo el número de radicado 11001400303020130102600. Límitese la medida a la suma de \$222'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2364452cec215d4288e368a0f72853a448773978facd3ca2363092aca0fe747**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00124 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** en contra de **GREGORIO ALFONSO MEJIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'103.580,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014742304 respecto del pagaré número 15136612¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$19'069.967,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014743494 respecto del pagaré número 15140824, allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$19'137.255,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

0014743495 respecto del pagaré número 15272886, allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

4.- Por la suma de **\$11'612.201,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014742439 respecto del pagaré número 15517413, allegado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

5.- Por la suma de **\$25'882.110,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014742739 respecto del pagaré número 15919489, allegado como base de la ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

6.- Por la suma de **\$23'773.592,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014742484 respecto del pagaré número 15950574, allegado como base de la ejecución.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2023 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d59fd9b5e0c1e794cae25818cb063a82ee662aefc2ad6c8d28458d9cf412d1e**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00125 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$78'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2db318ed1abfdd45337fb3086ed80acf9371351ba952fe16c757e07b75ec1**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00125 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **DUVAN ALIRIO MOLINA JIMENEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$51'415.024,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1033692556¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión 3° respecto del interés corrientes, teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito y es exigible el mismo día, por lo que no es posible que se hayan causado intereses de plazo, de allí que se libre mandamiento en debida forma.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 de 12 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|---|

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d73992a86b3b846045eabf235f7b84a9f2d3c9e058907d1a7544100264723**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00128 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$220'000.000,00 m/cte.

1.1- COMISIONESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

2.- Niéguese la solicitud de medidas cautelares respecto de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, teniendo en cuenta que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 de 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89308e97aef314b900f6037190e41bcfead940beb53ccb53ccbf92f1d12bcd22a8**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00128 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **OSCAR JAVIER DUQUE ROCHA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$68'415.998,07 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 160218355016 incorporada en el pagaré No. 02-02469571-02¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$19'525.328,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 4222740061637901 incorporada en el pagaré No. 02-02469571-02, allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$19'795.327,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 5158160026803446 incorporada en el pagaré No. 02-02469571-02, allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral tercero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$2'958.893,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación No. 4831010009632411 incorporada en el pagaré No. 4831010009632411, allegado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral cuarto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

4.2.- Por la suma de **\$76.265,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital del numeral cuarto.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 de 12 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|--|

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc509dde6cb227d5b7849a5c4d5644ea23d4b5df171ea977941711bcf2f73b5**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00535 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía promovida por GRACE PAOLA MARTINEZ G. contra GUSTAVO DE JESUS GOMEZ GOMEZ y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO.- Acéptese y agréguese a los autos, la caución prestada por la demandante, mediante la póliza No. , así pues teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares del numeral 1º, cumple con los requisitos del art. 590 del C.G.P., el Despacho, **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **DNK 566** de propiedad del demandado GUSTAVO DE JESUS GOMEZ GOMEZ. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

TERCERO.- Niéguese la cautelar solicitada en el numeral segundo de dicho escrito, ya que la medida pedida no se ajusta a los lineamientos del artículo 590 del C.G.P., a saber, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual por parte de la demandada, por tanto adecue la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 164 del 12 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e4fb36c2c410151f3679db606927d1f2929638bdc19b8804da13d6e9b8ce5**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00709 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de Sucesión del señor Benjamín Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Amplíese los hechos de la demanda, indicando las fechas de fallecimiento de los hermanos del causante, los señores Esther Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), Roberto Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), María Lucía Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), María Elena Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), Soledad Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.) y Cecilia Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.); así mismo, la fecha de fallecimiento de los padres del causante los señores Roberto Arciniegas (Q.E.P.D.) y Elena Alarcón (Q.E.P.D.).

2.2.- Indíquese en los hechos de la demanda si los señores Esther Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), Roberto Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), María Lucía Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), María Elena Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), Soledad Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.) y Cecilia Arciniegas Alarcón (Q.E.P.D.), tuvieron descendencia que les sobreviva o el estado civil de los mismos, en caso positivo, hágase alusión al nombre de aquellos y los datos de notificación de los mismos.

2.3.- Alléguese el certificado de defunción de la señora Elena Alarcón (Q.E.P.D.).

2.4.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-96874, actualizado, con

fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el aportado data del año 2022.

2.5.- Apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de sucesión, actualizado, toda vez que lo aportado es una factura de impuesto predial unificado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 164 DE HOY : 12 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|--|

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20caee50d4837f6f63337aee976d0e49aa52e72f9c053bc2e33b7f76d842cf72**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>